

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00371 00.

De conformidad con lo solicitado por la activa y lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso se procede a corregir por error aritmético en auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2022 de lo siguiente:

En su numeral 1º en lo referente a las fechas de las 17 cuotas causadas y no pagadas quedaran desde el 17 de marzo de 2021 a 17 de julio de 2022

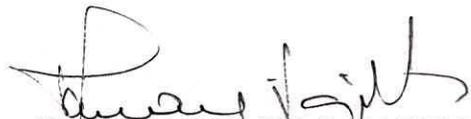
Por otro lado, en su numeral 3º se corregirá el capital acelerado siendo lo pertinente la suma \$130.069.066.45.

Agrégase la presente providencia junto con proverbio que libró mandamiento de pago para que sean notificadas de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dese aviso de la presente corrección a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. **Oficiese**

Notifíquese, (3)

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N°	026
fijado	08 FEB. 2023
Hoy _____ a la	hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

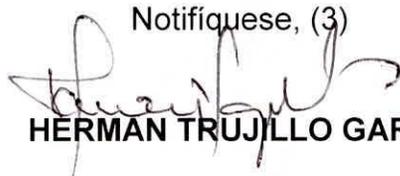
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00371 00.

Incorpórese a los autos documentos originales base de la acción, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

El Juez,

Notifíquese, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>036</u>, fijado 08 FEB. 2023</p>
<p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

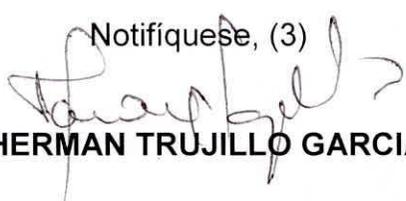
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00371 00.

Póngase en conocimiento las respuestas de las entidades financieras que reposan en folios 11 y 15 de medidas cautelares, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

El Juez,

Notifíquese, (3)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>216</u> , fijado
Hoy 08 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00421 00.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y/o EXTRACTA CONTRACTUAL de **JORGE ELIECER SIERRA MEJÍA, FABIO ESTEBAN SIERRA MARTÍNEZ e ISABEL ESTHER SIERRA MARTÍNEZ** contra de **CLÍNICA SALUD SOCIAL S.A.S, SALUD TOTAL S.A. EPS y JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ VILORIA.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con él envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 del 2022.

Previo a decretar la medida cautelar deprecada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$240'000.000.00. Se le ordena a la parte actora, que en el término de diez (10) días, allegue a este Despacho los documentos originales referidos en la acción por la misma. Se reconoce al abogado **ROBERTO JOSÉ VERGARA MONTERROZA.** como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Por ahora no se atiende lo relativo al reconocimiento del abogado suplente, en razón a lo indicado en el numeral 2° del inadmisorio.

El Juez,

Notifíquese,

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>016</u> , fijado
Hoy <u>08 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
RADICADO: 11001-31-03-049-**2022-00486-00**

Sería del caso entrar a resolver sobre el mandamiento de págo, de no ser por advertir que en relación con lo establecido en el canon 305 inc. 4º *ibídem*, la competencia se radica en cabeza de los juzgados civiles Municipales.

En efecto, al revisar el contenido de la documental allegada, se presenta para la ejecución título cuyo valor no supera la menor cuantía y, siendo como es, que tal cuantía está asignada por competencia a los Juzgados civiles Municipales, se remitirá la actuación para conocimiento de los mismos. Por lo anterior, el Despacho.

Para ser más precisos, si bien las pretensiones invocadas superan el límite dispuesto para el conocimiento de aquellos juzgados, lo cierto es, que las pretensiones deben ser libradas en forma legal, lo que determina la imposibilidad de considerar que la cuantía corresponda a este Despacho.

En efecto, el actor solicita como pretensión principal, el capital determinado por el saldo insoluto del pagaré base de la ejecución, por valor de \$77'163.823.00, intereses corrientes en cuantía de \$70'492.586.00, junto con los intereses moratorios liquidados sobre la primer suma, a partir del 22 de junio de 2017, sin embargo, en tratándose de cláusula aceleratoria facultativa, como la que se observa en el pagaré, esta sólo efectiva se hace, cuando el actor exteriorice su voluntad de hacerlo, lo cual acontece con la presentación de la demanda, como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado nuestro Honorable Tribunal Superior de la especialidad, en todo caso, así se evidencia en el pagaré:

anual o la tasa máxima legal permitida. El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital, cuotas extraordinarias o de los intereses y cuotas del seguro, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré en los siguientes casos: 1-Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o

Tal circunstancia impone, que las pretensiones sobre capital, no puedan ser libradas sino respecto del saldo que a la fecha de presentación de la demanda arroje la liquidación, como se observa en el siguiente cuadro, aportado por el actor, así:

No. cuotas	Pago capital	Pago intereses	Monto pago	Saldo capital	Fecha
67	\$1,343,469	\$465,546	\$1.816.872	\$26,589,296	21/09/2022
68	\$1,365,860	\$443,155	\$1.816.872	\$25,223,435	21/10/2022

Es decir, que, si sumamos capital a la fecha de presentación e intereses corrientes, la pretensión no supera la menor cuantía para proceder en esta instancia, dado que, en materia civil la justicia civil es rogada y no podría libarse ejecución por cuotas no pedidas ni tampoco por intereses de éstas, únicamente por los intereses moratorios que procederían a partir de la presentación de la demanda.

RESUELVE

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>016</u> , fijado
Hoy <u>08 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00489- 00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en el que se informa sobre la falta de incorporación de la subsanación de la acción en forma oportuna, sin más consideraciones se revocará lo decidido en providencia 23 de noviembre pasado, en su lugar, subsanada la demanda y, una vez reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 94, 89, 368 y 398 del Código General del Proceso se dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL – CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES, PAGARES 001, 002 y 003 - incoado por JAVIER ROMERO ANDRADE contra: CLEMENCIA CECILIA DEL CARMEN RODRIGUEZ y VISNEY CEBALLOS RINCON. **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso y, córrase traslado por el término de diez (10) días (Artículo 391 del Código General del Proceso). la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022

El presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y, en consecuencia, en ÚNICA INSTANCIA. **ORDENAR** la PUBLICACIÓN del EXTRACTO DE DEMANDA allegado con el escrito de subsanación de conformidad con lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso. La publicación deberá realizarse en el diario El Tiempo y/o El Espectador.

RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada DIOSELINA ALBARRACIN GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. **Se le ordena a la parte demandante, en el término judicial de cinco días**, allegue la documental que soporta la demanda, en físico a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>016</u> , fijado
Hoy <u>08 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00493-00

Pese a que el escrito de subsanación, en algunos aspectos consagra censuras a lo ordenado, el Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado NEGAR el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 ejúsdem, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo corresponde a dos pagarés, que en esencia reúnen a plenitud los requerimientos legales, sin embargo, consagran lo siguiente en el cuerpo de los mismos:

vencimiento señalada en este mismo pagaré, la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000.=)** en una (1) cuota, con un interés de plazo de **DOS POR CIENTO (2.%)** mensual, sobre el capital o su saldo insoluto, que se cancelará en un solo contado en la ciudad de Bogotá, fecha de vencimiento de la obligación el **DOCE (12) de FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)** junto con los intereses remuneratorios o de plazo y moratorios causados.

vencimiento señalada en este mismo pagaré, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000.=)** en una (1) cuota, con un interés de plazo de **DOS POR CIENTO (2.%)** mensual, sobre el capital o su saldo insoluto, que se cancelará en un solo contado en la ciudad de Bogotá, fecha de vencimiento de la obligación el **DIEZ (10) de MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)** junto con los intereses remuneratorios o de plazo y moratorios causados.

Bajo ese cariz, resulta evidente que los documentos, soporte de la ejecución, no son exigibles y por ende no prestan mérito ejecutivo, pues claramente se pactó, en ambos casos, la satisfacción de las obligaciones en febrero y marzo de 2024, respectivamente, “en un solo contado...”, el capital respectivo “junto con los intereses remuneratorios o de plazo y moratorios causados.”

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>016</u> , fijado
Hoy <u>08 FEB. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00522 00.

SE REQUIERE a la actora, bajo los apremios de ley, Para que allegue el original de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días.

Además de lo anterior deberá tramitar los oficios ordenados y elaborados que reposan en el cuaderno de medidas cautelares. La anterior carga, bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción. **Secretaría controle términos.**

Notifíquese,

El Juez,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>016</u> , fijado
Hoy 08 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-018-2021-00353 01.

SEGUNDA INSTANCIA

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 12 de la ley No. 2213 de 2022 expedido por el presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994, se dispone:

1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2022 emitida por el Juzgado 18° Civil Municipal de la ciudad.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

El Juez,

Notifíquese,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>016</u> , fijado
Hoy 08 FEB. 2023 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría